JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS HENRY MORENO MENDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**2013 – 00484**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL y RECONOCE PERSONERÍA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

> ***"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. ***Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *[…]*
>
> 5. ***Saneamiento.*** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*
> 6. ***Decisión de excepciones previas.*** *El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *[…]*
>
> 7. ***Fijación del litigio.*** *Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*
> 8. ***Posibilidad de conciliación.*** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*
> 9. ***Medidas cautelares.*** *En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.*
> 10. ***Decreto de pruebas.*** *Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. […]".*

Por su parte, el artículo 179 Ibídem en su último inciso, prescribe:

> ***"ARTÍCULO 179. Etapas. […]***
> ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."*** –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho-.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL,** la cual tendrá lugar el día **jueves 14 de noviembre de 2013, a las 4:00 de la tarde, en las instalaciones donde funciona este Despacho Judicial.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 Ibídem, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

En atención a la contestación de la demanda que obra a folios 67 y siguientes del expediente, y al poder conferido para ello por el representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se reconoce personería al Doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA,** abogado en ejercicio, para que represente a la Entidad demandada, en los términos del poder conferido (folio 66).

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

_____

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria